



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Ref. Verbal Sumario Nro. 11001-40-03-047-2016-001275-00
Restitución de Inmueble Arrendado

En atención a la solicitud de entrega de oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, realizada por el apoderado del banco Finandina como tercero interesado [Fl. 104] y una vez revisado el expediente, el despacho hace las siguientes **precisiones**:

1. En auto del 16 de enero de 2017, admitió la demanda de restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por Alexandra Morales Rigueros en contra de **William Acero Arango** y Sofía Arango David. [Fl. 34 Cuad. Principal].

2. Así mismo, en auto del 09 de octubre de 2017, se decretó la siguiente medida cautelar:

«1º. [...] **embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado WILLIAM ACERO ARANGO, de placas REP-585 marca BMW. [...]**» [Fl. 11 Cuad. Medidas de Cautelares].

3. En Sentencia del 09 de octubre de 2017, se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en conflicto y se ordenó la restitución del inmueble objeto de la demanda. [Fls. 25 – 55 Cuad. Principal].

4. Una vez allegado y revisado Certificado de Tradición del vehículo REP585, se evidenció la existencia de una «Prenda o Pignoración» con la anotación de «*Limitaciones a la propiedad: PRENDA a: BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO*», motivo por el cual, en auto del 29 de noviembre de 2017 se ordenó a la parte actora a que procediera a **notificar** al acreedor prendario Banco Finandina S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. [Fls. 12, 13 y 19 Rev. Cuad. Medidas de Cautelares].

5. La apoderada de la parte demandante, en memorial allegado el 22 de mayo de 2018 aportó el certificado de notificación efectivo del aviso y sus anexos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. dirigido al Banco Finandina S.A. a la dirección «KILOMETRO 17 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE» municipio de Chía – Cundinamarca, la cual corresponde a la que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal del citado banco. [Fls. 65 - 70 y 42 Rev. Cuad. Medidas de Cautelares].

6. En auto del 26 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Alexandra Morales Rigueros y en contra de **William Acero Arango** y Sofía Arango David, dentro del proceso ejecutivo acumulado. [Fls. 23 Cuad. 3].

7. Así mismo, en auto del 26 de septiembre de 2018, **se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.** [Fls. 24 Cuad. 3].

8. Una vez revisado el expediente y al no existir solicitud de embargo de remantes, Secretaría elaboró los siguientes oficios:

(i). Oficio No. **4069** del 10 de octubre de 2018 dirigido, al Registrador de Instrumento Públicos y Privados de Armenia Quindío, comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-50728. [Fl. 75 Cuad. Medidas Cautelares].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.006 de 29 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

(ii). Oficio No. **4070** del 10 de octubre de 2018 dirigido, al Alcalde Local de Chapinero, oficiándole que, procediera con la devolución de manera inmediata de los bienes muebles por parte del secuestro a la señora Hilda Patricia Alfonso Mondragón quien ostentaba la posesión de los mismos al momento de la diligencia de entrega de los inmuebles dados en arrendamiento. [Fl. 76 Cuad. Medidas Cautelares].

(iii). Oficio No. **4068** del 10 de octubre de 2018 dirigido, a la Policía Metropolitana – SIJIN – Sección Automotores - comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo y en consecuencia la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas **REP-585** y denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM ACERO ARANGO**. [Fl. 77 Cuad. Medidas Cautelares].

(iv). Oficio No. **4066** del 10 de octubre de 2018 dirigido, a la Secretaría de Movilidad de la Zona Correspondiente, comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo del vehículo identificado con placas **REP-585** y denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM ACERO ARANGO**. [Fl. 78 Cuad. Medidas Cautelares].

9. Los anteriores oficios **fueron retirados** por el demandado **WILLIAM ACERO ARANGO** el 17 de octubre de 2018, como se observa en las constancias de retiro de cada uno de ellos. [Revs. Fls. 75, 76, 77 y 78 Cuad. Medidas Cautelares].

10. Una vez revisado el certificado de tradición del vehículo de placas **REP58** [Fl. 13 -14 Cuad. Medidas Cautelares] atendiendo la solicitud del Banco Finandina, se advierte la anotación «**Prenda o Pignoración – Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO FINANDINA S.A. [...]**»

De acuerdo con lo anterior y a lo establecido en el artículo 597² del C.G.P. numerales 4 y 10 inciso 4, el Despacho **Dispone:**

Primero. Secretaría proceda a elaborar nuevamente, el oficio que comunica a la Secretaría de Movilidad el levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre el vehículo identificado con las placas **REP-585** denunciado como de propiedad del demandado **William Acero Arango**, el cual deberá ser entregado únicamente al Banco Finandina S.A. en su calidad de acreedor garantizado [tercero interesado]. Todo conforme con el auto de terminación del proceso de 26 de septiembre de 2018, previa verificación de embargo de remanentes, en caso de existir deberán ponerse a disposición de la respectiva autoridad que los solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd2293ba0d1fc0d0673d1308930ca830029abb6b602c023a7b4f809319115

Documento generado en 28/01/2021 09:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. [...]

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. [...]

10. [...] En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.